

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 20 FEB 2024 20 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00039-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de FERNANDO JAVIER GARCIA ROJAS, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 18-19.

1. Por la suma de \$16'865.865 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a su exigibilidad (06/12/2023), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 20-21.

2. Por la suma de \$196'038.381,44 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a su exigibilidad (06/12/2023), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

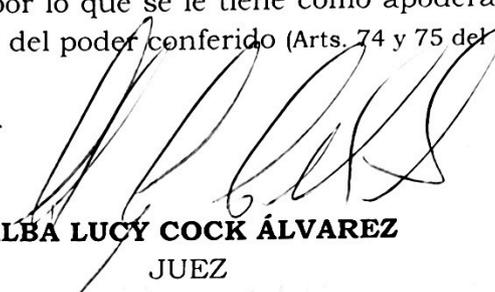
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad URIEL ANDRIO MORALES LOZANO S.A.S., representada por el Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, por lo que se le tiene como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 20 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2024-00043-00.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de JUAN DANIEL ROA REYES, por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante en el archivo 0003 a folios 3-4.

1. Por la suma de \$25'494.321,39 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (07/02/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$898.197 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/02/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
3. Por la suma de \$1'100.850 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/03/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
4. Por la suma de \$1'119.204 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/04/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
5. Por la suma de \$1'128.554,35 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/05/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

6. Por la suma de \$1'137.982,74 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/06/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

7. Por la suma de \$1'147.489,90 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/07/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

8. Por la suma de \$1'157.076,48 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/08/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

9. Por la suma de \$1'166.743,16 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/09/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

10. Por la suma de \$1'176.490,59 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/10/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

11. Por la suma de \$1'186.319,46 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/11/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

12. Por la suma de \$1'196.230,44 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/12/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré en el archivo 0003 a folio 10.

13. Por la suma de \$64'860.427,60 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (07/02/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré obrante en el archivo 0003 a folio 11.

14. Por la suma de \$270'005.147,46 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (07/02/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Téngase al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del mandato otorgado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 11001-31-03-021-2024-00043-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 20 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00046-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. HOY BANCO CREDIFINANCIERA S.A. (BAN 100), en contra de BB INGENIEROS S.A.S. y JAIRO ALBERTO BARROS ACOSTA, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0002, páginas 1-6.

1. Por la suma de \$660'706.793 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (07/02/2024), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$5'475.983 M/cte., por concepto de intereses referidos en el numeral 2° del cartular base de la acción.

3. Por la suma de \$10'692.757 M/cte., por concepto de primas de seguros referidos en el numeral 3° del título valor base de la ejecución.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al Dr. RICARDO HUERTAS BUITRAGO, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 20 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00047-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARIA EUGENIA BURBANO MUÑOZ, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Por el pagaré obrante en el archivo 0002, folios 1-3.

1. Por la suma de \$188'040.356 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (08/02/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$32'716.905 M/cte., por concepto de intereses referidos en el numeral 2° del cartular base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad AECSA S.A., en su calidad de apoderada de la parte actora, quien otorgó poder a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, en los términos del poder conferido, se le advierte a la togada que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2024 00049 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ ANTONIO NUMPAQUE LEÓN, identificado con C.C. N° 1.073.235.813 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitorio JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400306720220007300, que cursó en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano JOSÉ ANTONIO NUMPAQUE LEÓN, identificado con C.C. N° 1.073.235.813 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitorio JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400306720220007300.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada dar respuesta a la solicitud presentada el 12 de enero de este año.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El 12 de enero de esta anualidad, envió escrito al correo institucional de la célula judicial accionada "(...) 1. SE SIRVA INFORMAR PORQUE SE DECRETÓ LA MEDIDA DE EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACAS JHX662, TENIENDO EN CUENTA QUE NO ES NI HA SIDO PROPIEDAD DEL EJECUTADO, SEÑOR JACKSON STEVE MARTIN. 2. SE SIRVA EMITIR DE MANERA URGENTE OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACAS JHX662, DIRIGIDO AL ORGANSIMO DE TRANSITO DE CALI Y AL GRUPO DE AUTOMOTORES DE LA SIJIN. 3. SE SIRVA OFICIAR AL ORGANISMO DE TRANSITO DE CALI, INFORMANDO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO CON EL FIN DE ACTUALIZAR LA PLATAFORMA HQ - RUNT. 4. SE SIRVA OFICIAR AL GRUPO DE AUTOMOTORES DE LA SIJIN ORDENANDO LA CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION QUE RECAE SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS JHX662 (...)" (sic).

b. En esa misma fecha, recibió confirmación del recibido de la petición radicada.

c. A la fecha de presentación de la acción tuitiva no se han hecho los oficios de desembargo.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 8 de febrero de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitorio JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., guardó silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el actor elevó una petición ante una autoridad judicial, a lo que la Corte Constitucional indicó "(...) *ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.* En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales

20EEE

casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial. De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”¹.

En el sublite, el promotor arguyó la conculcación de su derecho fundamental, comoquiera que, el estrado judicial accionado no ha dado respuesta a su solicitud de levantamiento de embargo radicada el 12 de enero hogaño, arguyendo que esta petición debió de ser resuelta dentro de los términos de la ley 1755 de 2015.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia antes citada por esta judicatura junto con la sentencia T-267 de 2017, donde indicó “Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia”, por lo que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, en el caso de las actuaciones judiciales que no son administrativas, resulta improcedente, dado que no sufre las ritualidades propias de cada juicio y, por lo que lo impetrado por el actor, evidentemente que se trata de una actuación judicial, la que debe ser resuelta dentro del propio proceso y bajo la normatividad que rige ese procedimiento.

Por ende, la vulneración al derecho fundamental de petición, y argüida, por no tener respuesta en el tiempo establecido en la ley 1755 de 2015, resulta improcedente, porque dicha actuación está inmersa dentro de un proceso judicial, resultando con ello, que los términos que deben ser tenidos en cuenta por el aquo, son los reglamentados por Código General del Proceso y no, normas que rigen el trámite administrativo, como evidentemente no es el caso.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

Por otro lado, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: “...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...”

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: “...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de

¹ Sentencia T-172/16.

procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático”.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”.

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”.

En la acción *sub judice*, la sede judicial accionada guardó silencio al requerimiento efectuado por esta judicatura en sede de tutela el 9 de este mes y año (archivo 0008), al haber sido notificada en debida forma, por lo tanto, al examinar el aplicativo de justicia digital SIGLO XXI se encontró que la última actuación anotada es de data 13 de noviembre de 2023, sien la respuesta de la Secretaría de Movilidad correspondiente y la petición del actor del 12 de enero pasado, no se ha anotado su radicación, junto con que, no se le ha dado el trámite que corresponde, tal como se desprende del siguiente pantallazo:

Fecha de Consulta Monday, February 19, 2024 - 8:40:27 AM | Obtener Archivo PDF |

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
067 Juzgado Municipal - Civil		JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 49 PEQUEÑAS CU	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
SERGIO ANDRÉS VIEIRA MARTÍNEZ LUZ MARINA MARTÍNEZ TENJO		- JACKSON STEVEN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ - DORA ANGÉLICA QUINTERO VARGAS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
13 Nov 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	13/09/2023 SECRETARIA DE MOVILIDAD REIBRECCION OFICIO A CALI - VALLE DEL CAUCA/AV			13 Nov 2023	
07 Sep 2023	ENTREGA DE OFICIOS	A SECRETARIA MOVILIDAD CON COPIA APODERADO DEMANDANTE /AV			07 Sep 2023	
07 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	10/07/2023 SOLICITUD MEDIDAS OFICIO CAUTELARES - 24/07/2023 RADICACION DERECHO DE PETICION MOVILIDAD - 27/07/2023 RESPUESTA DERECHO DE PETICION MOVILIDAD -			07 Sep 2023	
01 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 01/03/2023 A LAS 09:03:56	02 Mar 2023	02 Mar 2023	01 Mar 2023	
01 Mar 2023	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				01 Mar 2023	
01 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 01/03/2023 A LAS 09:03:38	02 Mar 2023	02 Mar 2023	01 Mar 2023	

² Sentencia T-186 de 2017.

Corolario a la que precede, el Despacho advierte, que, si bien es cierto, los estrados judiciales se encuentran con una gran cantidad de trabajo que supera su capacidad de manejo, se le debe al usuario de la administración de justicia una respuesta a sus peticiones en un término razonable, o si quiera, que estas ya se les dará el curso correspondiente, y no, guardando silencio en dicho proceso, y ante el silencio del *aquo*, no solo a lo impetrado por el actor, sino igualmente, al requerimiento efectuado por esta operadora judicial en sede de tutela, se encuentra una mora en el acceso a la administración de justicia por en consecuencia, se amparará este derecho fundamental.

Por ello y discurrido lo anterior, el Despacho encontró la vulneración por parte de la sede judicial accionada de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Nacional, de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por lo que se ordenará a la célula judicial accionada, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a ingresar al Despacho el expediente N° 11001400306720220007300 y resuelva dentro del término que dispone el Código General del Proceso para ello, la petición radicada por el actor el 12 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el AMPARO del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el ciudadano JOSÉ ANTONIO NUMPAQUE LEÓN, identificado con C.C. N° 1.073.235.813 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitorio JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO. - TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del ciudadano JOSÉ ANTONIO NUMPAQUE LEÓN, identificado con C.C. N° 1.073.235.813 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitorio JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

TERCERO. - En consecuencia, **ORDENAR** al JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitorio JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a ingresar al Despacho el expediente N° 11001400306720220007300 y resuelva dentro del término que dispone el Código General del Proceso para ello, la petición radicada por el actor el 12 de enero de 2024.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

CUARTO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO - NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

SEXTO - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00050-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana IVONNE STEPHANY RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con C.C. 1.026.559.370 expedida en Bogotá D.C., en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. Se vinculó oficiosamente a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y a las personas que son parte en el CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA DIAN 2022 - número OPEC: 198479, Gestor I Grado 1 Código 301, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana IVONNE STEPHANY RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con C.C. 1.026.559.370 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, entidad del orden nacional y de derecho público y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Se vinculó oficiosamente a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y a las personas que son parte en el CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA DIAN 2022 - número OPEC: 198479, Gestor I Grado 1 Código 301.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la "COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emitir un acto administrativo en donde aclare a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria. Se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al "Proceso de Selección DIAN 2022", para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.

b) Se inscribió en el proceso de selección en la OPEC 198479, para el cargo de Nivel profesional Gestor I Grado 1 Código 301 con un Total de vacantes del Empleo: 229, el cual corresponde a un cargo misional.

c) La Fase I del proceso de selección ya se surtió. En esa etapa obtuve un resultado en la prueba de competencias básicas u organizacionales de 72.54, superando el puntaje mínimo requerido (70), lo que me permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con lo que se puede evidenciar en la plataforma de SIMO.

d) En esa etapa obtuve un resultado final de 34.88, lo que le permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con lo que se puede evidenciar en la plataforma de SIMO.

e) La OPEC 198479, posee 229 vacantes, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II) los primeros 687 participantes que obtuvieron el puntaje más alto.

f) En la OPEC 198479 hay alrededor de 449 puntajes en condición de empate, en diferentes posiciones de primero, segundo y tercer lugar.

g) El 25 de enero de 2024, revisó el sistema de información de la comisión y observó que, si bien no se han adelantado nuevas etapas del concurso y que no se ha variado nada en mi última calificación, el sistema arrojó que NO CONTINUA EN CONCURSO, sin que medie ninguna explicación, acto administrativo o comunicado donde se me notifique de las razones de tal novedad.

h) La CNSC expidió la Resolución Nº 2163 del 25 de enero del 2024, en donde convocaron a 429 aspirantes con puntajes al empleo a partir del resultado total 41.70 y mínimo 37.89.

i) Revisando los puntajes actualmente publicados en SIMO en las 43 páginas se encuentran varios puntajes en posición de empate lo que al revisar los puestos atendiendo lo establecido en el artículo 20 del acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, expedido por la CNSC se convocaron a 691 aspirantes sin atender la posición de empate; lo que corresponde en puntaje y de acuerdo a la norma en mención a 242 concursantes por lo anterior faltarían para completar el cupo para curso de formación (fase II) 445 puestos.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 12 de febrero hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado por mensaje de datos, remitidos a las direcciones electrónicas correspondientes.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, adujo *“La acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley. En ese sentido, la acción de tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela. Así pues, la aquí accionante de forma subsidiaria a la protección de los derechos fundamentales que alude vulnerados, enuncia la presunta vulneración a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siendo que el amparo constitucional no procede respecto de la protección de estos principios. Sin embargo, se procede a indicar las razones que permiten inferir que tales*

principios no han sido incumplidos por parte la CNSC: Con ocasión del principio de confianza legítima para participar en procesos de selección, habrá que decir que desde esta Comisión Nacional se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones pertinentes, debiendo resaltar que en aplicación del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 la CNSC elaboró y suscribió en Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 "(...) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos (...)". Lo anterior, en concordancia también con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2004 (...). En ese sentido, en ningún momento se han cambiado abruptamente las normas del Acuerdo del proceso de selección, que dé lugar a la vulneración de dicho principio y afecte los derechos de la accionante, por el contrario, las normas están y permanecen incólumes y se expidieron en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan. La CNSC no vulnera ni amenaza los derechos fundamentales que señala el accionante en su escrito tutelar, en tanto la respuesta brindada es tendiente a aclarar la aplicación de la regla establecida para la citación a los cursos de formación que se aplican en la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022 tal y como se expone a continuación: El artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, (...) Asimismo, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala: (...). Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹² es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria. En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC. A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados. Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo. Esta Comisión Nacional, en cumplimiento del fallo de primera instancia del seis (6) de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, dentro de la acción de tutela con radicado 66001-33-33-004-2024-000014-00, procedió a la publicación del comunicado donde se pone en conocimiento de manera clara, expresa y concreta los criterios analizados respecto a los concursantes para ser llamados a la Fase II denominada Curso de formación, así como la información de resultados de la fase I de los participantes del Proceso de Selección DIAN 2022 - OPEC 198479 - Fase II, Curso de Formación. Información resultados FASE I del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de

personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022, por ende, los lineamientos de llamado a cursos de formación, además de estar inmersos en las respuestas de alcance del pasado 29 de diciembre de 2023, se encuentran debidamente publicados en la página web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales#>. En un caso similar al que hoy nos ocupa, el juzgado cuarto penal del circuito de Santa Marta (Radicación 2024-0002) determinó que la respuesta entregada el 29 de diciembre (Alcance), fue clara, completa y acorde con lo solicitado, es decir, las posiciones anteriormente descritas frente al llamamiento a cursos de formación así: (...). En tal sentido, el criterio adoptado por esta Comisión Nacional para el llamamiento a los respectivos cursos de formación, se encuentra acorde a la normativa del Proceso de Selección, y precisamente, con base en dicho lineamiento es que se determinó que la aquí accionante NO CONTINUA EN CONCURSO, ya que debido al puntaje obtenido por ella no era posible que se predicara el llamamiento a los respectivos cursos de formación de la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, tal y como se explica a continuación: En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes, al respecto, se indica que el puntaje obtenido por el aquí accionante corresponde a 34.88, derivado del procedimiento aritmético que se detalla a continuación: La accionante se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado GESTOR I, Grado 01, Código 301, OPEC 198479, así pues, a la luz del artículo 17 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, la relación de los puntajes a obtener por los aspirantes a estos empleos, se relaciona en la TABLA 7 de dicho artículo, la cual señala las PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO así: (...) Así pues, el resultado ponderado obtenido por el aspirante en la Fase I corresponde a 34.88. En tal sentido es preciso reiterar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹³ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria. Téngase en cuenta que para la OPEC 198479 se ofertó un total de 229 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 691 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que el aquí accionante, inclusive en situaciones de empate, razón por la cual, del citado, no se predicó la citación a cursos de formación. Lo anterior encuentra fundamento, en el hecho que con el puntaje obtenido por la accionante correspondiente a 34.88 la relega a la posición 2344 dentro de los 2952 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, así pues, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa. Se concluye que la accionante no fue citado a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022. De conformidad con lo anterior, se indica que no se configura la vulneración de los derechos fundamentales que la accionante enuncia en su escrito tutelar, razón por la cual, el trámite de la acción que nos ocupa debe derivar en su declaratoria de improcedencia" (sic).

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válidas, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En la acción *sublite*, la accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, toda vez que las entidades accionadas no le han informado las razones por las cuales no continuó con el proceso de selección, e igualmente, no hay claridad en la manera de proceder cuando hay empates en los puntajes alcanzados por los participantes.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrimadas por la entidad accionada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, se pudo constatar que, la accionante no presentó objeción al puntaje alcanzado, como tampoco queja alguna por las preguntas realizadas, en el término correspondiente, dejando por sentado que se encontró de acuerdo con dicha calificación, de igual manera, antes que la petente, hay otras personas que obtuvieron un mejor puntaje y, por ende, están en unos puestos antes de ella, quienes no hicieron pronunciamiento en contra de lo actuado por el ente tutelado.

Por lo tanto, al no generar inconformidad al puntaje adquirido y no estar entre quienes tiene un puntaje más alto, es decir, los tres primeros puestos, es indudable la inexistencia de la vulneración a sus derechos fundamentales, toda vez que no se demostró su transgresión, carga probatoria que le corresponde a la promotora y que no cumplió, porque no basta argüir la vulneración o riesgo de estos, sino que se debe llevar al juez constitucional al convencimiento de su peligro inminente, lo que evidentemente no aconteció.

Aunado a lo anterior, las reglas de quienes pasan a la siguiente fase de selección cuando se presentan los empates por los puntajes obtenidos, que no es el caso de la accionante, se encuentran publicadas en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por lo que son de público conocimiento y quienes sean participantes en los concursos de méritos, deben de leerlos y se analizar su contenido, para que en caso de presentarse esa situación, sepan cuáles son los lineamientos de la plurimencionada entidad para desatar los interrogantes que se presenten por tal motivo, por lo cual, no se presentó ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la promotora.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana IVONNE STEPHANY RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con C.C. 1.026.559.370 expedida en Bogotá D.C., en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

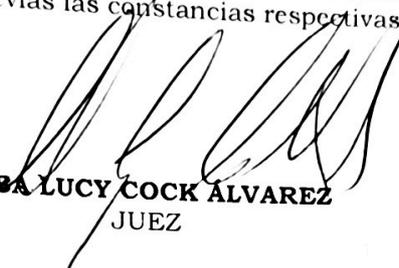
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00055-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de ESPECIALISTAS EN GESTION EMPRESARIAL S.A.S – SIGLA EGEM S.A.S., en contra de SOLTEC TRACKERS COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. La suma de \$14'875.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 293 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 1-7), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 02/07/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

2. La suma de \$29'750.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 296 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 8-13), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 02/07/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

3. La suma de \$14'875.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 322 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 14-20), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 10/08/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

4. La suma de \$15'470.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 332 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 21-29), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 04/09/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

5. La suma de \$14'875.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 333 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 30-35), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 04/09/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

6. La suma de \$14'875.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 334 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 36-41), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 04/09/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

7. La suma de \$16'660.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 335 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 42-47), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 04/09/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

8. La suma de \$24'008.0250 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 336 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 48-53), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 04/09/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
9. La suma de \$26'775.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 337 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 54-59), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 04/09/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
10. La suma de \$8'925.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 338 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 60-66), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 04/09/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
11. La suma de \$8'925.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 343 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 67-73), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 24/09/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
12. La suma de \$8'925.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 344 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 74-80), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 24/09/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
13. La suma de \$8'925.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 345 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 81-87), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 24/09/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
14. La suma de \$2'545.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 348 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 88-94), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 25/09/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
15. La suma de \$15'470.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 349 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 95-100), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 09/10/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
16. La suma de \$8'925.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 350 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 101-107), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 10/10/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
17. La suma de \$26'775.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 351 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 108-114), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 09/10/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

18. La suma de \$24'008.250 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 352 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 115-121), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 09/10/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

19. La suma de \$16'660.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 353 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 122-128), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 09/10/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

20. La suma de \$1'620.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 354 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 129-135), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 09/10/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

21. La suma de \$14'875.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 356 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 136-142), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 12/10/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

22. La suma de \$1'190.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 366 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 143-149), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 22/10/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

23. La suma de \$2'340.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 369 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 150-156), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 20/10/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

24. La suma de \$14'470.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 370 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 157-163), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 05/11/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

25. La suma de \$16'660.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 371 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 164-170), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 05/11/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

26. La suma de \$24'008.250 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 372 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 171-176), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 05/11/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

27. La suma de \$26'775.000 M/cte., por concepto de del capital contenido en la factura N° BA 373 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fls. 177-184), más los intereses moratorios causados por dicha suma

desde el 05/11/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

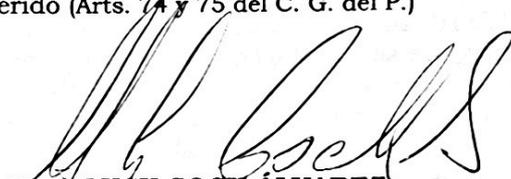
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al Dr. JUAN DAVID PAEZ SANTOS, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2024-00055-00

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00057-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., en contra de JUAN PABLO RODRÍGUEZ BAUTISTA, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Por el pagaré obrante en el archivo 0002, folio 1.

1. Por la suma de \$263'649.521 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de exigibilidad (03/01/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

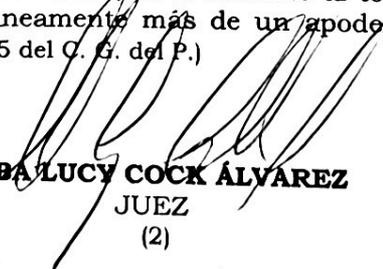
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad ASESORIAS JURÍDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRCO S.A.S., en su calidad de apoderada de la parte actora, representada por el Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, en los términos del poder conferido, se le advierte al togado que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00061 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada el ciudadano Oscar Roberto Reyes Saavedra, identificado con C.C. 1.016.008.649, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -Y CUNDINAMARCA -TALENTO HUMANO-. Se vincula oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

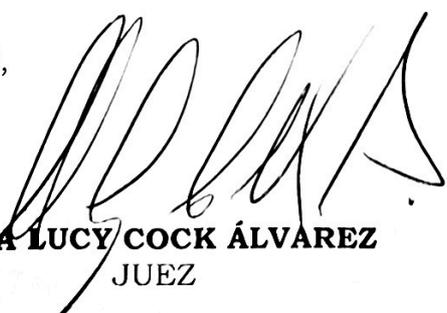
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 20 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00288-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0024, en donde se indicó que dentro de la ejecutoria del auto anterior el demandado no se pronunció, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, con auto del 16 de enero de esta anualidad (archivo 0021), se le puso en conocimiento al demandado de la petición de retiro de la demanda, quien no allegó escrito dentro de la ejecutoria de dicho proveído, y dado que no se presenta ninguna oposición a ello, siendo revisado nuevamente el trámite realizado a la fecha, se colige que se libró orden de pago, no se practicaron las medidas cautelares decretadas pero se encuentra notificada la parte demandada, por ende, no hay lugar a autorizar su retiro, al no darse los presupuestos del art. 92 del C.G. del P.

Continuando con el trámite del proceso, y comoquiera que la parte pasiva fuera notificada conforme lo reglado artículo 8° de la ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago librado, recibiendo las siendo entregada la comunicación el 8 de agosto de 2023, entendiéndose por surtida el 11 de ese mes y año (archivo 0010), quien no contestó la demanda y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **JUAN DAVID LESMES**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 30 de junio de 2023 (archivo 0007), expidió la orden de pago deprecada, por reunirse los presupuestos del art. 422 *ejusdem* para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se surtió la notificación del extremo pasivo del mandamiento de pago librado, recibiendo la comunicación el siendo entregada la comunicación el 8 de agosto de 2023, entendiéndose por surtida el 11 de ese mes y año

0000

(archivo 0010), quien dentro de la oportunidad legal no formuló ninguna excepción ni pagó la obligación.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN DAVID LESMES**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00288-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 20 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00574-00.

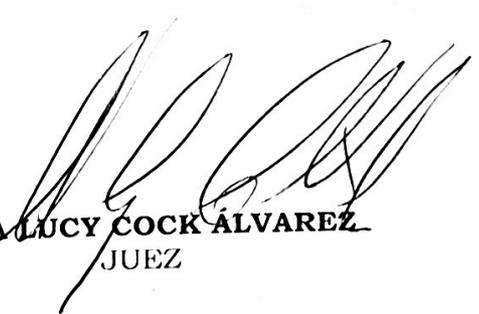
El informe secretarial que obra en el archivo 0008, en donde se indicó la petición de la actora de retirar la demanda, no hay embargo de remanentes ni prelación de crédito, ni oficios librados, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito que milita en el archivo 0007 el 26 de enero de esta anualidad, solicitando el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., de tal manera, que el Despacho, al revisar el trámite realizado a la fecha, se colige que se libró orden de pago, no ha sido notificada a la pasiva, ni las medidas cautelares decretadas se retiraron los oficios, por lo que se encuentran reunidos los preceptos de la norma en cita.

Dicho lo anterior, el Despacho, DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 92 de la ley 1564 de 2012.
2. Consecuencia de lo antes resuelto, esta judicatura se abstiene de dar curso a lo petitionado en los escritos que obran en los archivos 0009 a 0014 de la encuadernación digital.
3. Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 20 FEB 2024

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 2023-00834 proveniente del JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. ACCIONANTE: JUAN JOSÉ GUERRERO SALINAS ACCIONADO: COLFONDOS S.A.

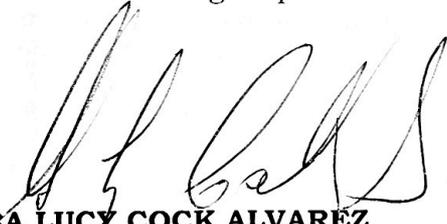
Se ha recibido de la Oficina de Reparto el asunto de la referencia proveniente del Juzgado 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C., del cual observa el Despacho que la acción de tutela ya había sido conocida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante fallo de 26 de junio de 2023, decidió la segunda instancia. Así las cosas, en desarrollo del principio de la perpetua jurisdicción, se dispone:

Primero. No avocar conocimiento del presente asunto.

Segundo. Declárese incompetente para conocer de la presente actuación por cuanto ya había sido conocida con anterioridad por otro estrado judicial.

Tercero. Remítanse las diligencias a través de la Oficina Judicial al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00025-00

(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de FINESA S.A., en contra de JOHN CARLOS MORENO GARCIA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0002.

1. Por la suma de \$157'576.449 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por la suma de \$3'653.692 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 17/10/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de \$3'746.577 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 17/11/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la suma de \$3'827.449 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 17/12/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto,

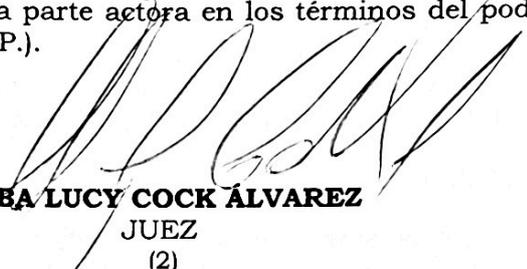
cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad FH VELEZ ABOGADOS S.A.S., quien le confirió poder al Dr. JUAN PABLO ROMERO CAÑON, por lo que se le tiene como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2024-00025-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2024-00026-00.

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIEGO FERNANDO OROZCO FRANCO y MELISA ANDREA VELASQUEZ ESPINOSA, por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 24-28.

1. Por la cantidad de 2.668.549,05379 UVR, equivalente a la suma de \$953'016.788,74 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/01/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la cantidad de 2.751,03728 UVR, equivalente a la suma de \$982.477,94 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 29/04/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.
3. Por la cantidad de 2.764,42809 UVR, equivalente a la suma de \$987.260,21 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 29/05/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.
4. Por la cantidad de 2.777,88409 UVR, equivalente a la suma de \$992.665,74 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 29/06/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.
5. Por la cantidad de 2.791,40558 UVR, equivalente a la suma de \$996.894,67 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 29/07/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.
6. Por la cantidad de 2.804,99289 UVR, equivalente a la suma de \$1'001.747,11 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 29/08/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.
7. Por la cantidad de 2.818,64633 UVR, equivalente a la suma de \$1'006.623,16 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 29/09/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.
8. Por la cantidad de 2.832,36623 UVR, equivalente a la suma de \$1'011.522,95 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 29/10/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

9. Por la cantidad de 2.846,15292 UVR, equivalente a la suma de \$1'016.428,22 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 29/11/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de del BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIEGO FERNANDO OROZCO FRANCO, por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 38-42.

10. Por la suma de \$116'580.571 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (27/02/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 54-58.

11. Por la suma de \$88'036.539 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (05/02/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 34-37.

12. Por la suma de \$78'380.955 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (13/02/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 11-12.

13. Por la suma de \$76.302.514 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (09/02/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 43-47.

14. Por la suma de \$62'106.238 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (26/03/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 29-33.

15. Por la suma de \$26'903.516 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (01/03/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 17-23.

16. Por la suma de \$20'007.379 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (09/06/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 48-53.

17. Por la suma de \$19'322.661 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (16/04/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 13-16.

18. Por la suma de \$15'536.394 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (16/02/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

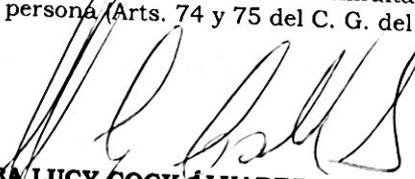
Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Se le reconoce personería a la sociedad GUTIERREZ LATORRE ABOGADOS DE EMPRESA S.A.S., en su calidad de endosataria en procuración quien a su vez confirió poder a la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS como apoderada de la parte actora, a quien se tiene como apoderada del ente ejecutante en los términos del poder conferido. Adviértase que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 11001-31-03-021-2024-00026-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 20 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2024-00036-00**
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de COLISEO SCM S.A.S., en contra de EIFFAGE GENIE CIVIL MARINE S.A.S ZOMAC- y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO TERMINAL MARITIMO ANTIOQUIA COTEMA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. La suma de \$199'243,521,74 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta N° ESCM 135 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002, fls. 1-6), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 26/10/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

2. **NEGAR** el mandamiento de pago reclamado por Id 386 del APÉNDICE B CRONOGRAMA del Otrosí No. 2 al contrato No. PAP-COTE-COLI-CA-0016 suscrito por las partes (archivo 0002, fls. 7-77), como quiera que no emana una obligación con las características de que trata el art. 422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior, al hecho de que de la documental adosada como base de la acción no se desprende una obligación con la característica de **EXIGIBILIDAD** que impone la norma en comento, teniendo en cuenta para ello el Despacho que nos encontramos frente a un contrato bilateral y de acuerdo con lo normado en el art. 1609 del Código Civil¹, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro contratante no cumpla en su integridad con su parte.

Si bien es cierto, en el plenario se allegó prueba del contrato de obra (archivo 0002 páginas 7-77), no se aportó el acta o constancia de la entrega del trabajo efectuado y su correspondiente recibido por la parte demandada a satisfacción, con lo que no puede predicarse la existencia del título ejecutivo conforme a las normas antes referidas.

Así las cosas, al no emanar del contrato de obra referido una obligación con las características de expresividad, claridad y exigibilidad

¹ *MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES* > En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

que impone lo normado en el artículo 422 *ejusdem*, **en consecuencia, se denegará la orden de pago deprecada.**

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

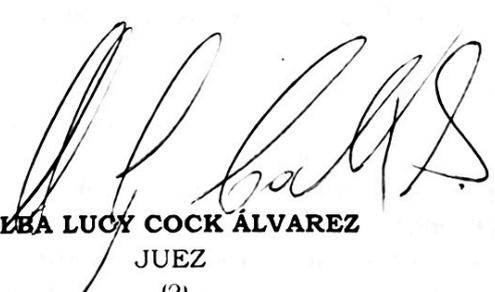
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ CÓRDOBA, como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder conferido, a su vez a la abogada JENNY ANDREA JIMÉNEZ PALACIOS, como apoderada suplente. Se les advierte a los togados que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2024-00026-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS